




RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADA

Blanca Lilia Ibarra Cadena

 EXPEDIENTE

RAA 26/21

 INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Fiscalía Especializada en Combate
a la Corrupción del Estado de
Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

La persona solicitante requirió en relación con las denuncias que se han presentado por presuntos actos de corrupción, lo siguiente: fecha de presentación de la denuncia; institución pública en la que ocurrió el probable delito; estado procesal; número de personas que han declarado; monto del probable daño; número de expediente o de carpeta de investigación y número de expediente judicializado y fecha

RESPUESTA RECIBIDA

En respuesta el sujeto obligado, indicó que lo petitionado era confidencial ya que contenía datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por otro lado, precisó que la información requerida se encontraba reservada de origen, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo petitionado era reservado.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme, la parte recurrente se agravió con la clasificación hecha valer.

EL INAI RESOLVIÓ

Revocar totalmente la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la expresión documental que dé cuenta de lo petitionado, al no resultar procedente la clasificación hecha valer.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**

Resolución que **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta entregada por el sujeto obligado al rubro citado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El uno de julio de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada: “Sobre las denuncias que se han presentado por presuntos actos de corrupción requerimos:

1. Fecha de presentación de la denuncia
2. Institución pública en la que ocurrió el probable delito
3. Estado procesal
4. Número de personas que han declarado
5. Monto del probable daño
6. Número de expediente o de carpeta de investigación
7. Número de expediente judicializado y fecha

” (sic)

Modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El diez de julio de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema habilitado para tales efectos, mediante el oficio sin número, de esa misma fecha, signado por una servidora pública adjunta a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos siguientes:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

Al respecto se le informa respetuosamente, atendiendo a la contestación de fecha 06 de julio de 2020 por el titular del área responsable de dicha información que con fundamento en los artículos 12, fracción VI, 27 fracción X, 76 y 87 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Información que solicita es confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma señala que 'al efecto de informo que la referida información se encuentra reservada de origen, en principio en términos de los artículos 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales el primero de ellos establece la obligatoriedad del Ministerio Público y la Policía, de dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada, sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieron derecho a exigirlo.

Por su parte el artículo 218 señalado establece que en la investigación inicial, los registros de éste, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Sobre lo hasta este momento expuesto se advierte la inexcusable obligación de levantar el registro de cada actuación de un asunto en el libro Interno respectivo, con la asignación de un número de carpeta en un orden progresivo, junto con la noticia criminal, sea de oficio, por denuncia, querrela o requisito equivalente, es la primera actuación formal de la carpeta. Posteriormente, su registro es obligado e ineludible.

Luego, el registro de esa primera actuación se encuentra dentro de los 'registros' a los que los alude el diverso ordinal 218, por lo que se ubica en la categoría que están bajo estricta reserva.'

Poe lo anterior esta Fiscalía Anticorrupción se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, ya que la misma se encuentra reservada de origen por la normatividad correspondiente." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de julio de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

Motivo de la inconformidad: “No se entregó la información solicitada. Los datos solicitados no afectan el procedimiento administrativo o judicial que se esté realizando. Son datos que permiten revisar el desempeño de la institución y tiene implicación en la prevención y combata a la corrupción, por lo tanto son de relevancia para la sociedad y se debe de privilegiar la máxima publicidad.” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El doce de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0669/2020-I**, interpuesto en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo. De igual modo, se acordó otorgar un término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

c) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Organismo Garante Local notificó al ente recurrido, mediante oficio número **002703**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

d) Alegatos del sujeto obligado: El treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número FECC/DUAPFA/189/2020, de esa misma fecha, suscrito por la Directora de General de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos y Titular de la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Secretario Ejecutivo del Órgano Garante Local, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Por este medio, y en atención al oficio 002703, de fecha 12 de octubre de 2020, referente al recurso con número RR/0669/2020-I, recibido con fecha 28 de octubre de 2020, en tiempo y forma, se remite copia certificada del escrito de contestación a la solicitud, misma que se encuentra fundada y motivada.

Señalado a esta autoridad que en los documentos que se anexan y que en su caso se encuentran en las actuaciones del expediente del recurso el Historian de la solicitud, en la que se hace referencia 'Respuesta de improcedencia de la solicitud' '10-07-2020 10:53,'ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL', con lo cual se dio en tiempo y forma a la solicitud de información, ya que el último día para dar respuesta era el 15 de julio de 2020.

Reiterando que la información que se solicita es confidencial ya que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esto con fundamento en los artículos 12, fracción IV, 27 fracción X, 76 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, aunado que por tratarse de información referente a carpetas de investigación las mismas de origen se encuentran reservadas con fundamento en los artículos 217 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales..

...” (sic)

Al oficio de alegatos el sujeto obligado remitió las constancias que integran el expediente aperturado con motivo de la solicitud de información que nos ocupa.

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción.

Dicho proveído fue notificado a las partes, como se desprende de las constancias remitidas por el Órgano Garante Local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

V. Ejercicio de la facultad de atracción. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/13/01/2021.05** mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0669/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 26/21** al recurso de revisión número **RR/0669/2020-I** y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

- Tesis de la decisión:

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo en estudio.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el diez de julio de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el doce de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto, en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, toda vez que la inconformidad se centra en la clasificación de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión:

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se haya desistido expresamente, que una vez admitido el recurso de revisión apareciere alguna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

de las causales de improcedencia o que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el medio de impugnación quedara sin materia, en consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

- Tesis de la decisión:

El agravio planteado es **fundado** y suficiente para **revocar totalmente** la respuesta brindada por el ente recurrido.

- Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La persona solicitante requirió, respecto de las denuncias que se han presentado por presuntos actos de corrupción, lo siguiente:

1. Fecha de presentación de la denuncia.
2. Institución pública en la que ocurrió el probable delito.
3. Estado procesal.
4. Número de personas que han declarado.
5. Monto del probable daño.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

6. Número de expediente o de carpeta de investigación.
7. Número de expediente judicializado y fecha.

En respuesta el sujeto obligado, indicó que lo peticionado era confidencial ya que contenía datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por otro lado, precisó que la información requerida se encontraba reservada de origen, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen la obligatoriedad del Ministerio Público y la Policía de dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación y que todos los documentos independientemente de su naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son reservados.

Inconforme con esa respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, por medio del cual expresó como agravio la clasificación hecha valer por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/0669/2020-I** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, constancias que serán valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio e la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

EXPERIENCIA.², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, de conformidad con el agravio expresado.

Como punto de partida, debe retomarse que la parte recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado clasificó la totalidad de la información requerida.

En ese sentido, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos indicó la información requerida se encontraba reservada de origen, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen la obligatoriedad del Ministerio Público y

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

la Policía de dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación y que todos los documentos independientemente de su naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son reservados.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado no invocó alguna causal de reserva específica en relación con la información solicitada, conforme a las manifestaciones realizadas en su escrito de alegatos, se advierte que el mismo adujo la imposibilidad de entregar la información, con base en la limitación que determinadas normas le imponen.

Al respecto, por exhaustividad, cabe mencionar que el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé que para que se actualice este supuesto de reserva los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En ese sentido, es necesario puntualizar que la reserva prevista en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal remite a otra “ley”, en la que se encuentre prevista expresamente la reserva que de que se trate.

Así, para que determinada información pueda ser reservada con fundamento en otra ley, es necesario que ésta sea vigente y válida en sentido estricto en el sistema jurídico mexicano y que esté acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

En ese tenor, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; siguió el procedimiento establecido para la formación de leyes (proceso legislativo). En consecuencia, la normatividad invocada por el sujeto obligado corresponde a disposiciones normativas en sentido formal y material.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado, la información solicitada se encuentra reservada en observancia de lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales prevén lo siguiente:

- **Artículo 217. Registro de los actos de investigación.** El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.
- **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación:** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Dispositivos legales que, si bien es cierto, en principio, prevén el resguardo de todos aquellos documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información relacionada con la investigación, dándole el carácter de reservada.

En tales consideraciones adquiere relevancia lo previsto en el artículo 6º Constitucional, en el sentido que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Texto retomado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, al referir que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Así, se tiene que **en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio *pro persona*, bastión fundamental de nuestro nuevo orden legal.

En esa tesitura, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran constreñidas a garantizar las medidas y condiciones para que **toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**.

Aspectos relevantes al caso que nos ocupa, en tanto que la normatividad citada en materia de seguridad pública tiende a garantizar la actuación de las instancias correspondientes, en su quehacer, en este caso, como agentes de procuración de la seguridad de la pública, en su vertiente de prevención, investigación y persecución de delitos.

No obstante, se advierte que una parte de la solicitud de información versa únicamente sobre aspectos numéricos o estadísticos, tales como la cantidad de personas que han



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

declarado en las diversas carpetas de investigación o averiguaciones previas relacionadas con actos de corrupción y fechas de presentación de las denuncias.

Por otro lado, el revelar la institución pública en la que aconteció el probable delito, el estado procesal y el monto del probable daño no revelaría alguna actuación o línea de investigación llevada a cabo por el Ministerio Público o el sujeto obligado para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Asimismo, respecto al número de expediente o carpeta de investigación se observa que este solo es, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta inicial, un número consecutivo que se asigna para el registro en su archivos por lo que su difusión no quebranta la seguridad de las víctimas ni el pleno ejercicio de sus derechos, puesto que no se estarían menoscabando las actividades del Ministerio Público para acreditar el delito o la probable responsabilidad de el o los indiciados, por lo que no se pone en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal, máxime si se considera que el número de identificación de la carpeta de investigación o expediente no refleja número alguno que dé cuenta de información que pudiera poner en riesgo las indagatorias o los procedimientos en trámite.

Por lo expuesto, se colige que la difusión de lo peticionado lejos de entorpecer las actividades institucionales, abonan a la rendición de cuentas sobre el actuar del ente recurrido en cumplimiento de los deberes que la norma les asigna, máxime que en el presente caso la información requerida por la parte interesada presumiblemente se encuentra vinculada con presuntos actos de corrupción.

En ese sentido, contrario a la manifestado por el sujeto obligado, se estima que no se actualiza el elemento indispensable para justificar la reserva de la información bajo el supuesto invocado, puesto que su difusión no representaría afectación alguna a las funciones esenciales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

Como consecuencia de lo expuesto, **no se actualiza** la causal de reserva contemplada en el artículo 84, fracción VIII de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado también clasificó la totalidad de la información por ser confidencial al tratarse de datos personales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Transparencia local.

En el presente caso y de conformidad con el análisis previamente expuesto la información petitionada no puede considerarse en sí mismo un dato personal, debido a que se trata de la fecha de presentación de denuncias, institución pública en la que ocurrieron los hechos, estado procesal de las investigaciones, número de personas que han declarado, monto del probable daño y números de expedientes o carpetas de investigación, los cuales no permiten identificar o hacer identificable a una persona.

Lo anterior se refuerza con el hecho que la persona interesada requirió dicha información respecto de la **totalidad de denuncias** que se han presentado ante el sujeto obligado por presuntos actos de corrupción y no sobre alguna persona en específico.

En tales consideraciones, la información petitionada por la parte interesada **no actualiza** la causal de confidencialidad establecida en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que no resultó procedente la clasificación hecha valer por el sujeto obligado.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione la expresión documental que dé cuenta de lo petitionado, a saber, respecto de las denuncias que se han presentado por presuntos actos de corrupción, lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

1. Fecha de presentación de la denuncia.
2. Institución pública en la que ocurrió el probable delito.
3. Estado procesal.
4. Número de personas que han declarado.
5. Monto del probable daño.
6. Número de expediente o de carpeta de investigación.
7. Número de expediente judicializado y fecha.

Lo anterior, deberá ser proporcionado a la persona recurrente a través de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones, considerando que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción I, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la
petición de Atracción:** Instituto Morelense
de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción del Estado de
Morelos

Folio: 00486520

Expediente: RAA 26/21

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio
Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 26/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

EDMM/FAAT

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 26/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**